

EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA VIDA PRIVADA Y EL DERECHO A LA LIBERTAD DE INFORMACIÓN EN LA DOCTRINA Y EN LA JURISPRUDENCIA EN URUGUAY

*The right to privacy and the right to freedom of information in the
doctrine and the jurisprudence of Uruguay*

Eduardo Gregorio Esteva Gallicchio*

Director General Centro de Documentación
y Estudios Constitucionales del Uruguay
cedecu@movinet.com.uy

RESUMEN: El autor presenta en esta ponencia la configuración constitucional y legal, en el Derecho uruguayo, del derecho a la vida privada y del derecho a la libertad de información, y reseña la delimitación entre los mencionados derechos en la doctrina y la jurisprudencia de Uruguay, y, en el último caso, realiza la comparación con los estándares de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

PALABRAS CLAVE: Derecho uruguayo, derecho a la vida privada, libertad de información, delimitación de derechos, doctrina y jurisprudencia uruguayana.

ABSTRACT: The author presents in this communication the constitutional and legal configuration, in the Uruguayan Law, of the right to privacy and of the right to freedom of information, and outlines the delimiting between those rights in the doctrine and the jurisprudence of Uruguay, and, in the last case, he does the comparison with the standards of the jurisprudence of the Inter-American Court of Human Rights.

KEY WORDS: Uruguayan Law, right to privacy, freedom of information, delimitation of rights, Uruguayan doctrine and jurisprudence.

* Director de la "Revista Uruguaya de Derecho Constitucional y Político". Antiguo Catedrático de Derecho Constitucional I y II en la Facultad de Derecho y de Derecho Público en la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de la República; de Derecho Constitucional I y II en la Facultad de Derecho de la Universidad Católica del Uruguay. Antiguo Decano y Catedrático de Derecho Público I (Constitucional) en el Instituto Universitario de Punta del Este. Artículo presentado el 27 de marzo y aprobado el 4 de junio de 2008.

D) CONFIGURACIÓN CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS A LA VIDA PRIVADA Y A LA LIBERTAD DE INFORMACIÓN

1. Punto de partida

La Constitución uruguaya vigente no incluye en su texto la mención expresa de los derechos a la vida privada y a la libertad de información.

Tampoco asigna expresamente valor y fuerza de acto constitucional a las Declaraciones Universal y Americana de Derechos, ni a los Pactos o Convenciones Internacionales de Derechos Humanos que ligan a la República.

En otro orden, es necesario señalar que no existe en Uruguay un Tribunal Constitucional. Ha sido, por tanto, tarea de la doctrina y de los Tribunales de diferentes niveles, interpretar los textos para concluir en su recepción.

2. Las acciones privadas de las personas

El artículo 10, inc. 1° de la Constitución preceptúa: “*Las acciones privadas de las personas que de ningún modo atacan el orden público ni perjudican a un tercero, están exentas de la autoridad de los magistrados*”.

Este texto ha sido objeto de relativa consideración doctrinal. Por regla general, el interés se centró en el inciso 2°.¹

En opinión de Justino JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, el primer inciso “...constituye uno de los principios fundamentales del sistema democrático [...] conforme al cual el hombre responde sólo por lo que hace y no por lo que es o por lo que piensa”.²

En forma similar, CASSINELLI MUÑOZ considera que “este artículo complementa los anteriores en el sentido de reconocer que ese conjunto de derechos fundamentales configura una esfera de libertad, dentro de la cual hay una zona ... que ni siquiera puede entrar a regularla el Estado, es una zona exenta de la autoridad de los gobernantes, ni siquiera por ley se podría imponer una conducta obligatoria a los habitantes, si esa conducta o su omisión no perjudica de ningún modo a un tercero ni ataca el orden público”.³

Por su parte, KORZENIAK FUKS⁴ estima que el primer inciso del artículo 10 fundamenta el derecho a la intimidad, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 72.

¹ “Ningún habitante de la República será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe”.

² JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, Justino (1945). *La Constitución Nacional* (Montevideo, Editorial Medina). Tomo II, p. 35.

³ CASSINELLI MUÑOZ, Horacio (1999). *Derecho Público* (Montevideo, Fundación de Cultura Universitaria), p. 86.

⁴ KORZENIAK, José (1971). *Curso de Derecho Constitucional 2°* (Montevideo, Fundación de Cultura Universitaria). Vol. 1, pp. 147-148.

Las opiniones de JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA y de CASSINELLI MUÑOZ han sido compartidas por la doctrina posterior (ESTEVA GALLICCHIO⁵ y RISSO FERRAND⁶).

3. El derecho a la vida privada de las personas

Indudablemente este derecho deriva del artículo 72 de la Constitución, incorporado por la reforma de 1918: “*La enumeración de derechos, deberes y garantías hecha por la Constitución no excluye los otros que son inherentes a la personalidad humana o derivan de la forma republicana de gobierno*”.

En el plano doctrinal vernáculo se han efectuado mínimas referencias específicas al derecho a la vida privada, considerándose por regla general, vinculado con el derecho a la intimidad. Incluso favorece la dificultad del distinguir el derivar ambos del mismo art. 72 constitucional.

Las circunstancias mencionadas nos trasladan a la normativa de los sistemas interamericano y universal de protección de los derechos humanos.

Es sabido que, en Uruguay, no existe un texto expreso que asigne rango constitucional a la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, a la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre de 1948, el Pacto de Derechos Civiles y Políticos de la ONU de 1966 o la Convención Americana de Derechos Humanos de 1969, entre otros documentos básicos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos que la República ha ratificado.

Los dos últimos instrumentos mencionados fueron aprobados, respectivamente, por las leyes 13.751 y 15.737. De allí que la doctrina les asignó, originalmente sin mayores precisiones, valor y fuerza de ley ordinaria.

Sin embargo, en virtud del análisis que realizara CAJARVILLE PELUFFO, “[...]cuando esas convenciones o tratados refieren a Derechos Humanos, su contenido debe analizarse a la luz de lo dispuesto por el art. 72 de nuestra Constitución. El perfeccionamiento internacional del tratado o convención y su aprobación y ratificación por el país comprueban la convicción socialmente dominante en el ámbito nacional e incluso en el internacional comprendido por el tratado, sobre la existencia de los derechos en él reconocidos [...] deberá considerarse un derecho «inherente a la personalidad humana», contenido en un principio general de jerarquía constitucional en virtud del art. 72 de la Carta”.⁷

Inmediatamente, otros autores expusieron, con matices, análoga conclusión.

⁵ ESTEVA GALLICCHIO, Eduardo (1982). *Derecho Constitucional II* (Montevideo, versión taquigráfica). Tomo VI.

⁶ RISSO FERRAND, Martín (2006). *Derecho Constitucional* (Montevideo, Fundación de Cultura Universitaria). Tomo I, p. 470.

⁷ CAJARVILLE PELUFFO, Juan Pablo (1996). “Reflexiones sobre los principios generales de Derecho en la Constitución uruguaya”, en *Estudios jurídicos en memoria de Alberto Ramón Real* (Montevideo, Fundación de Cultura Universitaria), pp. 168-169.

RISSO FERRAND ha distinguido el enfoque tradicional de los intérpretes del artículo 72,⁸ del que expuso CAJARVILLE PELUFFO, al que adhiere y concluye que, “en principio y cuando nos encontremos con un derecho fundamental reconocido como tal en los tratados sobre derechos humanos ratificados por la República, ya no será necesario argumentar que él mismo presenta el referido carácter de inherencia para que se acepte su rango constitucional, sino que dicha condición deriva directamente del hecho de estar reconocido por el ordenamiento jurídico internacional como un derecho fundamental”.⁹

GROS ESPIELL se preguntó: “¿Qué efecto y significado puede tener el artículo 72 de la Constitución [...] sobre la cuestión del nivel jerárquico de los tratados internacionales en vigencia ratificados por la República?”.¹⁰

Respondió: “Me parece evidente que el Derecho Internacional es apto en Uruguay, para ampliar en su proyección interna «la enumeración de derechos, deberes y garantías hecha por la Constitución», en cuanto puede declarar, proclamar, definir y tipificar derechos que «son inherentes a la personalidad humana o se derivan de la forma republicana de gobierno». Esto es así con respecto a los derechos incluidos y proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, a pesar de su carácter no convencional,¹¹ en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, pese a la misma falta de naturaleza convencional, [...] en los dos pactos internacionales de derechos humanos, en [...] la Convención Americana sobre Derechos Humanos [...] Tales derechos podrían pasar asimismo a ser derechos constitucionalmente garantizados y protegidos en el Uruguay, al igual que los derechos expresamente enunciados en la Constitución”.¹²

“Pero, ¿significa esto además, que por aplicación del art. 72, el derecho internacional de los derechos humanos –especialmente el de naturaleza convencional– como consecuencia de la vigencia y de la ratificación por la República de los pertinentes tratados, tendría internamente jerarquía constitucional?”.¹³

Consideró GROS ESPIELL que “la respuesta debe ser negativa, pero que es preciso matizar esta posición. El art. 72 no puede ser interpretado –ni de acuerdo con su letra ni según su espíritu, su objeto y su fin– como produciendo el efecto de dar a los tratados sobre derechos humanos, ratificados y en vigencia en el Uruguay, jerarquía constitucional interna”.¹⁴

⁸ RISSO FERRAND, Martín (1998), pp. 66 y ss.

⁹ CAJARVILLE PELUFFO, Juan Pablo (2006), p. 540. *Vide*, asimismo, pp. 538-541 y 543.

¹⁰ GROS ESPIELL, Héctor (1998-b), p. 104, nota 30.

¹¹ GROS ESPIELL, Héctor (1998-a), pp. 37-47.

¹² GROS ESPIELL, Héctor (1998-b).

¹³ *Ídem*.

¹⁴ *Ibidem*.

Concluyó el autor: “Significa, y esto ya es mucho, que los derechos, deberes y garantías, enunciados en esos instrumentos internacionales convencionales y en ciertos casos en otros de carácter declarativo, cuando «son inherentes a la personalidad humana», o «se derivan de la forma republicana de gobierno», pueden completar la nómina de los derechos, deberes y garantías que hace la Sección II. Y esos derechos, deberes y garantías, podrán ser, de tal modo, protegidos y garantizados como los otros que enumera expresamente la Constitución”.¹⁵

De acuerdo con las opiniones doctrinales precedentemente reseñadas de CAJARVILLE PELUFFO, de RISSO FERRAND y de GROS ESPIELL, los arts. 11 del Pacto de San José de Costa Rica y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, importarían principios generales de derecho o contendrían derechos constitucionales implícitos por imperio del art. 72 de la Carta.

En lo que atañe a la distinción entre derecho a la vida privada e intimidad, en el plano doctrinal, RISSO FERRAND,¹⁶ califica como “buena definición” la de ESPÍN TEMPLADO:¹⁷ la vida privada “podríamos entenderla como el conjunto de circunstancias y datos relativos a la vida de una persona que queda fuera del conocimiento de los demás, salvo que medie un expreso deseo de comunicarlo o de ponerlo de manifiesto por parte de la persona afectada y al margen, naturalmente, de las personas que comparten con ella aspectos más o menos amplios de su vida”.

El Padre Dr. Omar FRANÇA-TARRAGÓ (s.j.), ha realizado una prolija enumeración de lo que, en su concepto, estaría incluido en la vida privada de las personas.¹⁸

4. Libertad de expresión y de comunicación del pensamiento y libertad de información

El artículo 29 de la Constitución uruguaya dispone: “*Es enteramente libre en toda materia la comunicación de pensamientos por palabras, escritos privados o publicados en la prensa, o por cualquier otra forma de divulgación, sin necesidad de previa censura; quedando responsable el autor y, en su caso, el impresor o emisor, con arreglo a la ley por los abusos que cometieren*”.

El texto¹⁹ adopta la solución de responsabilidad *a posteriori*; establece la responsabilidad subsidiaria del impresor o emisor; deja librado a la ley la determinación de los casos de abuso y consagra como garantía la interdicción de la censura previa.²⁰

¹⁵ *Ídem*, pp. 104-105, nota 30.

¹⁶ RISSO FERRAND, Martín (2002), pp. 280-281, *ídem* (2006), pp. 574-575.

¹⁷ ESPÍN TEMPLADO, Eduardo (1996), pp. 173-174.

¹⁸ (1994), pp. 29-30 y (2000) inédito, cit. por RISSO FERRAND (2006), pp. 575-576.

¹⁹ Sobre el alcance de la regulación, remito a ESTEVA GALICCHIO (2000-a), pp. 112-113.

²⁰ JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA (1945), p. 51; CASSINELLI MUÑOZ (1999), p. 94.

Respecto de los casos de abuso, JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA sostenía en 1945 que “si se tiene en cuenta que el nuestro es un régimen democrático de gobierno debe entenderse que cabrá la posibilidad de elevar a la categoría de delito, como abuso de la libertad de emisión de pensamiento, sólo aquellos casos en los cuales por este modo se infiera agravio al derecho de terceros, o se ponga en riesgo el orden público, o se lesionen los sentimientos medios de moralidad, o, todavía, se creen circunstancias de las que pueda derivar peligro para la seguridad del Estado desde el punto de vista internacional”.²¹

Es oportuno recordar la participación de juristas uruguayos en los trabajos preparatorios del Pacto de San José de Costa Rica, a través, especialmente, de Justino JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, en su calidad de autor de un proyecto de artículo sobre derecho de rectificación y respuesta²² y de Daniel Hugo MARTINS, miembro a la sazón de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que produjo el dictamen respecto del Proyecto del Consejo Interamericano de Jurisconsultos (aprobado en la Cuarta Reunión, Santiago de Chile 1959) y de los presentados por Chile y Uruguay a la Segunda Conferencia Extraordinaria de Río de Janeiro en 1965.²³ En el Proyecto presentado por Uruguay se incorporaba como art. 37 el texto del art. 72 de la *lex fundamentalis* de la República, con la sola eliminación de la palabra deberes y la sustitución del vocablo Constitución por Convención.²⁴ La Comisión Interamericana de Derechos Humanos incluyó la referencia en la norma sobre interpretación de la Convención.²⁵

Años después apuntaba BARBAGELATA que los límites de la libertad de expresión, habitualmente señalados en los textos constitucionales: orden público, orden moral, buenas costumbres, salud pública, derechos de los demás, con todos los inconvenientes de la indefinición de la virtud expansiva que algunos de ellos pueden tener, deben ser manejadas por ello, en este caso, con una especial sensibilidad. Diría con una sensibilidad de yema de dedo, porque no estamos –y ya sería bastante– ante una libertad esencial sino ante una libertad que además es garantía y garantía eficaz –lo ha probado la historia–, del resto de las libertades”.²⁶

Surge del texto del artículo 29 constitucional que menta la comunicación de pensamientos y no contiene referencia textual expresa a la libertad de información.²⁷

Sin embargo, la opinión doctrinal mayoritaria considera que ella está comprendida –al menos parcialmente– en la expresión “comunicación”, que incluye tanto la expre-

²¹ Op. cit.

²² MARTINS (1997), p. 809.

²³ MARTINS, op. cit., p. 794,

²⁴ “La enumeración de derechos y garantías hecha por esta Convención, no excluye los otros que son inherentes a la personalidad humana o se derivan de la forma republicana de gobierno”.

²⁵ En definitiva, es el antecedente del art. 29-c) de la Convención Americana.

²⁶ BARBAGELATA (1986), p. 29.

²⁷ LÓPEZ ROCCA (1996), p. 467.

sión de pensamientos como derecho del emisor, cuanto el derecho del receptor de informarse.²⁸

La doctrina considera asimismo que la libertad de información, para comprender la totalidad de sus modernos tópicos, deriva del ya mencionado artículo 72.²⁹

De acuerdo con las opiniones doctrinales precedentemente reseñadas de CAJARVILLE PELUFFO, de RISSO FERRAND y de GROS ESPIELL, los arts. 13 del Pacto de San José de Costa Rica y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, importarían principios generales de derecho o contendrían derechos constitucionales implícitos por imperio del art. 72 de la Carta.

II) CONFIGURACIÓN LEGAL DE LOS DERECHOS

1. Derecho a la vida privada

Según las opiniones doctrinales expuestas antes de la removedora contribución de CAJARVILLE PELUFFO, rigen con valor y fuerza de ley, las previsiones de los arts. 11³⁰ del Pacto de San José de Costa Rica aprobado por ley 15.737, de 8-III-1985 y art. 17³¹ del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos aprobado por el art. 1 de la ley 13.751 de 11-VII-1969.

Debemos recordar que el art. 14 del Pacto Internacional prevé que “La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el **interés de la vida privada** de las partes” (énfasis adicionado).

En lo que atañe al derecho a la propia imagen, habitualmente relacionado con el derecho a la intimidad y a la vida privada, ha sido objeto de algunas previsiones, por

²⁸ CASSINELLI MUÑOZ (1999), p. 95; KORZENIAK FUKS (1971), pp. 146-147; ESTEVA GALLICCHIO (1982), p. 41; DURÁN MARTÍNEZ (1997), p. 299.

²⁹ KORZENIAK FUKS (1971), p. 147; ESTEVA GALLICCHIO (1982), p. 42; LÓPEZ ROCCA (1990), p. 140; RISSO FERRAND (2006), con precisiones, pp. 538-539; SEMINO (1963), *in totum*, no menciona el art. 72 como posible fundamento de la libertad de información.

³⁰ Art. 11. “Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3. *Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”.*

³¹ Art. 17. 1. *Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.*

2. *Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.*

ley, desde 1937.³² Ello, naturalmente, sin perjuicio de ser un derecho inherente a la personalidad humana con rango constitucional, como oportunamente lo resaltó REAL.³³

1.3. Respecto del *habeas data*, rige una limitada³⁴ e imprecisa regulación por ley N° 17.838 de 24-IX-2004.

2. Derecho a la libertad de información

A él refiere el artículo 1, inc. 1°, de la ley 16.099, de 3-XI-1989: “*Libertad de comunicación de pensamientos y libertad de información*). Es enteramente libre en toda materia, la expresión y comunicación de pensamientos u opiniones y la difusión de informaciones mediante la palabra, el escrito o la imagen, por cualquier medio de comunicación, dentro de los límites consagrados por la Constitución de la República y la ley”.

El art. 3 de dicha ley atañe a la titularidad: “*Todos los habitantes de la República son titulares de las libertades referidas por el artículo 1° de la presente ley en el marco del ordenamiento jurídico nacional*”.

Conforme a las opiniones doctrinales anteriores a 1997, las provisiones de los arts. 13³⁵ de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (aprobada por el art. 15 de la ley 15.737) y art. 19³⁶ del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos aprobado por el art. 1 de la ley 13.751, tendrían valor y fuerza de ley ordinaria.

³² Ley 9.739, de 17-XII-1939, art. 20: “*Las fotografías, estatuas, cuadros y demás formas artísticas que representen a una persona, se considerarán de propiedad de ésta, comprendido el derecho de reproducción, siempre que hayan sido ejecutados de encargo*”.

“*Se exceptúa toda obra hecha espontáneamente por el artista, con autorización de la persona representada, en cuyo caso el autor tendrá sobre ella, la plenitud de los derechos como tal*”.

Art. 21. “*El retrato de una persona no podrá ser puesto en el comercio sin el consentimiento expreso de la persona misma, y muerta ésta, de su cónyuge, hijos o progenitores*”.

“*La persona que ha dado su consentimiento puede revocarlo, resarcido daños y perjuicios*”. “*Es libre la publicación del retrato cuando se relacione con fines científicos, didácticos y, en general, culturales o con hechos o acontecimientos de interés público o que se hubieren realizado en público*”.

³³ (1958), pp. 235-237.

³⁴ Cfr. SÁNCHEZ CARNELLI (2005), p. 80.

³⁵ Art. 13. “*Libertad de Pensamiento y de Expresión*”.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas”.

³⁶ Art. 19. “1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente,

III) DELIMITACIÓN

1. Alcance de la voz delimitación

El vocablo delimitación, en su significado corriente en idioma español, menta la acción y efecto de delimitar, que a su vez significa “determinar o fijar con precisión los límites de algo”.³⁷

En la doctrina uruguaya sólo recientemente se ha hecho mención a la delimitación de los derechos. Traje a colación el concepto en algunas oportunidades³⁸ y ha sido utilizado recientemente por Carlos GUARIGLIA.³⁹

2. Presupuestos y bases para el análisis del punto

En virtud de la configuración constitucional y legal de los derechos y de las consideraciones doctrinales precedentemente referidas, estimo que:

– En Uruguay, la cuestión sólo puede tener como punto de partida el texto constitucional vigente, concordado –a la luz de las previsiones de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados⁴⁰–, con el Pacto de San José de Costa Rica y con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

– La existencia del art. 72 de la Carta, posibilita admitir el valor y fuerza constitucional de ambos derechos.

– La circunstancia precedente determina, para las normas jurídicas internas uruguayas anteriores a la ratificación y entrada en vigor de los Pactos, la derogación, que puede ser declarada –según la doctrina mayoritaria, por cualquier juez⁴¹–; para las posteriores, la posibilidad de solicitar a la Suprema Corte de Justicia⁴² la declaración de inconstitucionalidad por colidir con el art. 72.

por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;

b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas”.

³⁷ Cfr. *Diccionario de la Real Academia Española*, 22ª. ed., [(13 de marzo de 2008) http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=delimitar]

³⁸ Por ejemplo: ESTEVA GALLICCHIO (2000-b) y (2002-b), p. 51.

³⁹ (2007), pp. 193-194.

⁴⁰ Ratificada por decreto-ley N° 15.195, de 19-X-1981, especialmente arts. 26, 27 y concordantes.

⁴¹ Por imperio del art. 329 de la Constitución.

⁴² Constitución, arts. 256 a 261.

– No existe un orden jerárquico entre los derechos a la vida privada y a la libertad de información.⁴³ Ello porque: a) tienen el mismo fundamento (son inherentes a la personalidad humana o derivan de la forma republicana de gobierno (art. 72) o emanan de la dignidad de la persona humana (Pactos) y b) están reconocidos por la misma fuente normativa (según las posibles opiniones de la doctrina uruguaya, ora por el art. 72 constitucional, ora por los respectivos Pactos).

– La protección internacional es complementaria de la que confiere el derecho interno y constituye un mínimo; debiendo al respecto tenerse presente en el plano interpretativo el art. 29 de la Convención Americana.

3. Mi opinión respecto de la delimitación entrabos derechos

– El derecho a la vida privada de las personas no puede ser objeto de “injerencias arbitrarias o abusivas”. Esto reconduce el punto al análisis de los conceptos jurídicos indeterminados “arbitrariedad” y “abusividad”.

– El derecho a la libertad de información no puede ser limitado en forma previa a su ejercicio, pero puede generar “responsabilidades ulteriores, que deben estar fijadas por la ley⁴⁴ y ser necesarias para asegurar: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas”.

– El contenido esencial del derecho a la vida privada no puede ser objeto de injerencia y su concreta determinación debería realizarse conforme a las aportaciones de la doctrina y jurisprudencia alemana, en lo que es aplicable al Derecho uruguayo.

– La expresión vida privada de la persona tiene como antónimo la vida pública.⁴⁵ Considero, pues, que cualquier persona, desarrolla actos que caben en su vida pública y vida privada; pero ello no es óbice para distinguir las situaciones de los funcionarios públicos, en sentido amplio, u otras personas públicas, de la de quienes no lo son.

– El contenido esencial del derecho a la libertad de información no puede ser objeto de limitación ni generar responsabilidad por el ejercicio del derecho.

– En caso de producirse un aparente conflicto entrabos derechos, las circunstancias del caso deberían posibilitar al tribunal competente resolverlo, tomando en consi-

⁴³ SEMINO (2000); ESTEVA GALLICCHIO (2000-b) y (2002-a), pp.90-93; GROS ESPIELL (2005), p. 84; GUARIGLIA (2007), pp. 401-408, 419 y ss.

⁴⁴ Con el alcance resultante de la OC 5 de la Corte I.D.H.

⁴⁵ A vía de ejemplo, el Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos establece entre los deberes de los miembros: “4. Guardar en las actividades de su vida pública y privada un comportamiento acorde con la elevada autoridad moral de su cargo y la importancia de la misión encomendada a la Comisión”.

deración extremos fácticos y jurídicos, todo a la luz de los estándares resultantes de la jurisprudencia del sistema interamericano de protección de los derechos humanos. A vía de ejemplo: calidad de funcionario público de la persona que considera que no se ha respetado su derecho a la vida privada y que reputa que se ha realizado, por medio del ejercicio del derecho a la libertad de información, una injerencia abusiva o arbitraria en la misma; *idem* de la llamada persona pública, aunque no sea funcionario público; caso de la persona privada que no revista alguna de las calidades anteriores y estándares respectivos; espacio público o privado en que se desarrolla el extremo objeto de la información; conducta pública o privada; interés público o, en su caso, interés general de la información, veracidad o falsedad de la misma, diligencia o negligencia de la persona que ejerció el derecho a la libertad de información, conforme al respectivo estándar. Las circunstancias precedentes están previstas por la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión expedida en octubre del año 2000 por la Comisión I.D.H, principio 10,⁴⁶ que coadyuva para la interpretación del art. 13 de la Convención.

– Es menester considerar el fin social de la información⁴⁷ y la relación medios-fines.

– Los tribunales han de aplicar, en definitiva, los estándares resultantes de los órganos integrantes del sistema regional americano de protección de los derechos humanos conforme a los Instrumentos Internacionales ratificados por la República.

IV) JURISPRUDENCIA URUGUAYA

1. La jurisprudencia uruguaya no es prolífica en la consideración del tópico “delimitación del derecho a la protección de la vida privada y el derecho a la libertad de información”, por dos razones. Una, porque los periodistas adoptan limitaciones éticas,⁴⁸ porque, al decir de un reconocido comunicador, “en Uruguay hay una serie de cosas que no se informan. Puede ser parte de la ética de la sociedad uruguaya como es no meterse en la vida privada de los políticos, y que a mí, personalmente, me parece bien”.⁴⁹ Otra, porque los lesionados en tópicos propios de su vida privada y de su intimidad, por regla general, prefieren no plantear ante los tribunales la cuestión que les afecta.⁵⁰

⁴⁶ “Las leyes de privacidad no deben inhibir ni restringir la investigación y difusión de información de interés público. La protección a la reputación debe estar garantizada sólo a través de sanciones civiles, en los casos en que la persona ofendida sea un funcionario público o persona pública o particular que se haya involucrado voluntariamente en asuntos de interés público. Además, en estos casos, debe probarse que en la difusión de las noticias el comunicador tuvo intención de infligir daño o pleno conocimiento de que se estaba difundiendo noticias falsas o se condujo con manifiesta negligencia en la búsqueda de la verdad o falsedad de las mismas”.

⁴⁷ GAMARRA, Jorge, p. 115; YGLESÍAS PEROLO, p. 51.

⁴⁸ BLENGIO BRITO, pp. 34 y ss.; FRANÇA-TARRAGÓ (1994) *in totum*.

⁴⁹ ARBILLA.

⁵⁰ Un ejemplo: “en el programa [televisivo] «Zona Urbana» se dijo... No hablaron sobre si una es buena o mala periodista y la otra mala o buena actriz, si eran honestas o deshonestas en la actividad que desarrollan, simplemente hicieron comentarios sobre su vida sexual” [(consulta 13-III-2008) <http://www.uruguayinforme.com/boletin/boletin79.htm>].

2. En la prolija investigación sobre la libertad de prensa en la jurisprudencia uruguaya dirigida por Edison LANZA, que realizara junto con Santiago BERRONDO, se concluye que “uno de los pocos casos que llegaron a los tribunales y que refieren al conflicto entre la libertad de expresión y la vida privada de las personas”,⁵¹ atañe a una pareja cuyos miembros integran el llamado mundo del espectáculo.

El hombre, entrevistado por un medio de comunicación, formuló declaraciones que implicaron revelar intimidades de la pareja, las que fueron publicadas en una revista que se distribuye junto con dicho medio.

El autor de las declaraciones fue condenado como autor de un delito de difamación, se computaron como agravantes la reincidencia y el haberse cometido el hecho a través de un medio de comunicación y como atenuantes, la retractación no aceptada y la confesión.

El Tribunal de Apelaciones en lo Penal de 2º turno resolvió por mayoría en sentencia N° 44 de 1999. Consideró que en el caso se produjo una colisión de derechos y consideró que debía ponderar los intereses:

“Cuando se verifica una colisión de derechos como la de autos, es decir, entre la libertad de expresión y de información y el derecho al honor y a la intimidad, debe estarse a una ponderación de intereses”.

“La libertad de información (y de expresión) está indisolublemente ligada al pluralismo político, el que, a su vez, constituye uno de los cimientos del funcionamiento del Estado democrático”.

“Por consecuencia, en esta perspectiva, la ingerencia en el ámbito del honor ajeno encuentra su justificación en la causa del interés público, en el del interés general; precisamente porque, en tales casos, el derecho lesionado (honor ajeno) aparece como un valor menor frente al derecho de la sociedad a formarse opinión sobre asuntos sociales, económicos, políticos, etc. que, en definitiva, posibilita la participación consciente y responsable del ciudadano en la vida pública”.

“Huelga decir que, no bastará que se persiga el objetivo de participar en la formación de la voluntad política de la comunidad, sino que será preciso, además, en todo caso, que las expresiones deshonrosas sean necesarias para el ejercicio de dicha libertad de expresión”.

“Llegados a este punto, se advierte que la hipótesis de autos no encaja en los supuestos requeridos por la causal de justificación invocada”.

“En efecto, en la divulgación ofensiva incriminada, media sólo el exclusivo interés personal, privado del Sr. V., guiado por el propósito de recomponer su imagen personal y profesional, tal como el mismo interesado manifiesta”.

⁵¹ LANZA (Dir.) (2004), p. 231.

“En lo que interesa a este proceso, sólo se ventilan cuestiones que hacen a la vida de la pareja en sus distintos aspectos: afectivos, económicos, de relacionamiento, etc., que, en opinión de la Sala, no guardan relación alguna con los valores supra mencionados”.

3. Sobre la primacía o prevalencia del derecho a la libertad de información, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia uruguaya, después del restablecimiento de la vigencia del Estado de Derecho, ha presentado la siguiente evolución:⁵²

3.1. En un primer momento, en Sentencia de casación N° 18 de 18-III-1992, la Corporación dijo, *obiter dictum* (“para que no se entienda que el fallo desestimatorio de la casación que emitirá, supone compartir el fundamento de política jurídica en que se basa la absolución dispuesta por la Sala Penal de 2° turno que no se compeadece con nuestra organización institucional”), y afirmó que “la libertad de prensa no es irresponsabilidad de la prensa. Lo así prohibido es la previa censura, pero la actividad del comunicador está necesariamente sometida a responsabilidad por abuso, sea de tipo civil o penal”.

Y agregó que “no se advierte razón alguna por la cual los funcionarios públicos o los gobernantes, sean seres discapacitados para ejercer sus derechos al honor y al respeto de la comunidad. O que se les prive de la protección que el art. 7° de la Constitución garantiza para *todos los habitantes de la República en cuanto al goce del honor*. Ningún texto habilita el cercenamiento de esa protección y a la misma no puede arribarse por “revelaciones doctrinarias” (énfasis en el original).

3.2. En un segundo momento, con nueva integración, por sentencia expedida en un recurso de casación, N° 83 de 8-XII-1993, la Suprema Corte sostuvo en el Considerando III): “La consideración doctrinaria acerca de la primacía de derechos fundamentales sobre otros, no es pacífica, ya que por un lado se ha perfilado la posición de que unos son prevalentes y que los demás deben comprimirse frente a ellos. Si el derecho a la información colide con los demás de esencia nuclear o principal, debe ceder lugar a éstos [cita de José María Desantes Duanter]. Por otro lado encontramos a quienes entienden que no hay una verdadera preeminencia de uno sobre otros y en especial en materia de honor o de dignidad, realizan una muy interesante construcción”.

“Desde ese punto de partida entienden que hay dos aspectos dentro del honor: uno como expectativa de reconocimiento que surge de la dignidad de la persona humana y otro como expectativa que emana de la participación real del individuo en la comunidad. Este último sentido es el que realmente importa, no el que se deriva de la dignidad, que aunque histórico –socialmente entendida– es la misma en todos los integrantes de la comunidad independientemente de su actuación social. En ese conflicto y con esta óptica, puede aparecer implicado el derecho a la intimidad y se podrá

⁵² LANZA, pp. 48-51.

determinar su prevalencia en atención a la propia actuación de su titular, que en último término litigará para establecer los términos efectivos de la tutela jurídica [...]”.

“En efecto, frente al ejercicio abusivo del derecho de información, no es preciso cuestionarse si existe un orden jerárquico, si son paritarios y por ende deben conciliarse, sino que este tema debe resolverse estudiando si en el caso concreto existió tal abuso. Si ese abuso realmente se configuró, en definitiva no será más que un hecho ilícito y debe entenderse como lo que es ilícito o contrario al orden público, la moral o las buenas costumbres [...]”.

“Todo ello sin duda, supone una agresión al derecho a la dignidad, atributo de la personalidad humana, que forma parte de los sistemas políticos y jurídicos desde la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por las Naciones Unidas en París, en 1948. Todos los seres son libres y son iguales en dignidad y derechos desde que nacen. La dignidad no es pues un derecho que se conquista como una suerte de patrimonio moral, sino que es sustancia de la individualidad”.

“Respecto a su protección, existe un consenso prácticamente ilimitado en la sociedad, con el fin precisamente de asegurar la convivencia social pacífica. Claro que quedará a cargo de los jueces verificar la razonabilidad de la sanción a imponer en caso de extralimitación y sobre todo si el ataque fue claro e inminente, si fue tan sustancial como para justificar la restricción del derecho fundamental a la libre expresión”.

3.3. En un tercer momento, en Sentencia de casación, N° 253, de 13 -X-1999, con similar integración y el mismo redactor, en el conocido caso del Presidente Wasmosy y República del Paraguay contra el Diario “La República”, la Corporación sostuvo en el Considerando IV:

“Se trata entonces de derechos tan trascendentales que pueden ser ubicados en un plano superior al de los otros derechos civiles, pues ello depende de la estructura de las relaciones entre el poder y la libertad.”

“En los Estados democráticos este derecho es uno de los pilares del sistema constitucional [...]”.

“Esa ubicación como derecho preferente surge de la función que cumplen como contribuyentes de la formación y mantenimiento de una opinión pública libre, inherente a todo sistema democrático, no tendrán tal situación de preferencia cuando no contribuyan a ese objetivo”.

“Es decir, que la prevalencia deriva fundamentalmente del interés público que posea la manifestación realizada [con cita de José Muñoz Lorente]”.

“Lo importante es establecer si esos derechos se han ejercido dentro de los límites internos que le otorgan esa preferente posición, lo que de ser así les confiere un estatuto de imposición sobre cualquier otro derecho que entre en conflicto o colisión con ellos”.

“Esos límites internos no son otros que la verdad y el interés público, lo que significa que la libertad de expresión no es ilimitada, por lo que en caso de perder la

preferencia de posición, el conflicto deberá de resolverse evaluando el otro bien constitucional en juego”.

Agregó en el Considerando V: “En lo que respecta al interés público de la información, lo decisivo para apreciar si realmente existe él en la información suministrada, será el hecho mismo objeto de la información y no tanto la persona a quien se refiere.”

“Dicho de otro modo, lo importante es que la información pueda afectar a intereses ajenos, a intereses sociales, que pueda incidir en la formación de la opinión pública y que esté en unión con ella, todo esto es lo que justifica su conocimiento, independientemente de que en la información esté involucrada una persona pública o privada [citas de Muñoz Lorente y de Ignacio Berdugo Gómez de la Torre]”.

“En definitiva, la noción de interés público debe estar basada en un criterio objetivo útil para la sociedad, por lo que quedan excluidos de ella todos los temas que no se ajusten a ese criterio objetivo, como son por ejemplo la curiosidad malsana o morbosa que pueda tener el conocimiento de determinados hechos”.

“Esto no es otra cosa que el reconocimiento de una «misión pública» a cumplir por parte de la prensa [con cita de Rudolf Streinz]. Esa misión pública se traduce en la importancia pública que tiene la información suministrada a través de la prensa para toda la comunidad social, en virtud del derecho a estar informado.”

Agregó la Corporación:

“Es que naturalmente la libertad de información es formadora de la opinión pública inherente a todo sistema democrático y es la vía para que los individuos intervengan en la vida de la sociedad fundamentalmente a través del ejercicio de otros derechos fundamentales, como son los de participación. En este sentido, se incluyen dentro del concepto de «interés público» todos los temas que son necesarios para el desarrollo de una sociedad civilizada y que de alguna forma contribuyen a que se haga efectivo el pluralismo, no entendido solamente como político sino ideológico en sentido amplio”.

Especial atención dedicó a la peculiaridad del caso, que no refería a información sobre Uruguay, sino a Paraguay:

“No es posible restringir ese concepto de «interés público» solamente a la esfera nacional, sino que deberá ampliarse a todo lo que sea necesario para comprender las situaciones individuales o colectivas, nacionales e internacionales. (en igual sentido se ha pronunciado el Informe Mac Bride de la Comisión Internacional sobre Problemas de Comunicación. Fondo de Cultura Económica. México. Unesco, 1ª Reimpresión en España 1988)”.

“En consecuencia, el punto de partida para fijar el contenido del interés público es el del interés objetivo o utilidad social de la información. Cuando ella sea objetivamente útil a la sociedad deberá ser considerada como de interés público y en consecuencia otorgarle el carácter prevalente que surge de ese interés y de su colaboración en la formación de la opinión pública”.

La Suprema Corte consideró relevante que en el caso se trataba de información sobre presuntos actos de corrupción:

“Además, el fenómeno de la «corrupción» conforma una cuestión grave desde épocas muy remotas, habiendo adquirido actualmente facetas de mayor importancia. Por tanto, cuando se informa que un gobernante podría estar implicado en hechos de tamaño naturaleza, el desconocimiento o no ponderación de la relevancia de los mismos importancia ir contra el propio concepto de justicia (dar a cada cual lo suyo y no más) y contra el sentido último que tiene la organización estatal. Ya que existen empeños internacionales dirigidos a combatir el mentado fenómeno, toda interpretación al respecto debe estar dirigida a postular todo accionar tendiente a precaver o denunciar actos de corrupción. (conf. Michael Überhofen: «La corrupción en el derecho comparado»).

“En la especie, la información suministrada a través de las publicaciones de referencia, pueden catalogarse como útiles para la vida de participación de los ciudadanos en la comunidad social, la prensa de ese modo, ha contribuido a cumplir su misión pública”.

Afirmó la Corporación en el Considerando VI: “En lo atinente a la verdad como límite interno al ejercicio de la libertad de información, que es el otro requisito para que se le pueda otorgar a ésta la posición preferente, es preciso recurrir a su concepto como exigencia dentro de la propia Constitución de la República, para luego descender a la legislación penal y a su aplicación para demostrar las consecuencias derivadas de la interpretación constitucional”.

“Y ello en el entendido de que todas las leyes deben ser analizadas a la luz de la normativa de la Carta, porque las distintas legislaciones sin perjuicio de su autonomía dogmática, están insertas en un régimen normativo que depende fundamentalmente de las prescripciones constitucionales. En la nuestra, no podemos perder de vista la importancia dada a la libertad de prensa incluida en el artículo 29 y complementada por el artículo 72, que rigen como principios fundamentales del ordenamiento jurídico interno”.

“Pero además, porque la verdad, no tanto porque así lo diga expresamente el texto constitucional, sino porque deriva del fin último para el cual este derecho fundamental es reconocido, es un objetivo en tanto como libertad de información no permite en principio la difusión de hechos falsos. [...] «La verdad es un dato constitutivo esencial de toda información [...] es impensable que el derecho –libertad de información– se extienda hasta incluir la mentira»”.

“Se puede afirmar pues que la verdad es un elemento constitutivo que debe cumplir toda información, si lo transmitido es falso, la opinión que se emita sobre un determinado hecho o suceso estará viciada en su origen y por consecuencia también lo estará la opinión pública [...]”.

“Una información es verdadera cuando después de una adecuada comparación se pueda deducir que los hechos transmitidos a través de ella están sucediendo en la realidad o han sucedido. Es un concepto de verdad objetiva o sea una fiel adecuación de la información a la realidad”.

“Ese criterio de veracidad objetiva debe complementarse con un requisito subjetivo, que está dado por la creencia o convicción en la veracidad de lo informado, criterio subjetivo que no basta por sí solo para considerar legítima la conducta del informador, por lo que requiere siempre un apoyo objetivo que es la comprobación de la información suministrada [...]”.

“En algunas situaciones, la comprobación surge de la deducción de que la noticia es verdadera o de que existen indicios racionales que demuestren que lo es, o sea que existan bases objetivas que induzcan al informador ex ante que la información es verdadera, aunque ex post se demuestre el hecho como objetivamente falso”.

“En el sistema anglosajón se entiende que existe actual malicia o malicia real si el informador es consciente de la falsedad, o si cuando sin saber realmente si un hecho es falso, actúa con desprecio de su verdad o falsedad porque trasmite los hechos sin realizar ningún tipo de comprobación, ni siquiera la indiciaria. En ese sentido puede afirmarse que a pesar de que los hechos sean verdaderos desde el punto de vista objetivo, no podrá considerarse legítima la información por la carencia de ese requisito subjetivo complementario”.

“Si el informador conoce que lo que difunde es falso, actuaría con dolo directo respecto a la falsedad y si actúa con desprecio de la verdad porque no comprueba los hechos a transmitir, actuaría con dolo eventual porque acepta y no le importa que la noticia pueda ser falsa puesto que no realiza ninguna comprobación de ella”.

“En definitiva, para que se considere que se ha cumplido la exigencia de la verdad subjetiva, es preciso que concurra tanto el elemento subjetivo como el objetivo”.

“En la especie, los señores Fasano Martens a través de su diario «La República», difundieron noticias que tenían que ver con algo comprobado, sabido, notorio, por lo que la información así divulgada respeta los límites ya establecidos en párrafos anteriores y no representa un abuso de los referidos por el artículo 29 de la Constitución de la República”.

“Sobre este punto, la sentencia impugnada ha sido muy precisa: «La notoriedad de la conmoción pública desatada es el Paraguay por el cuestionamiento de la gestión del Presidente Wasmosy fue expresamente admitida por el Sr. Fiscal. En la audiencia celebrada el 16 de julio p. pdo. en la sede de primera instancia, en oportunidad de oponerse a una prórroga para recibir declaración a otros testigos ofrecidos por la Defensa, el Dr. Langón fundaba su negativa sosteniendo que nada podía agregarse [...]» sobre lo que ya sabemos [...] Usted ha probado Sr. Defensor, que eran públicos, notorios y debatidos en el Paraguay en su Parlamento, en su prensa, en su población» [...]”.

Es interesante el uso en esta sentencia del concepto de delimitación de los derechos:

“Y lo que se ha ejercitado en forma adecuada a un derecho fundamental previsto en la Constitución, como lo es la libertad de expresión, debe tener una misma traducción jurídica en el ámbito penal”.

“De ese modo, esta posición basada en la Constitución y trasladada al derecho penal, tiene que conducir inexorablemente a destacar la atipicidad de la conducta cuando se demuestra que un derecho fundamental se ha ejercitado en forma legítima, porque no hay ningún conflicto y por tanto, ningún bien jurídico que proteger. Cuando se define o se delimita el ejercicio de un derecho, a la vez se está definiendo y delimitando el ámbito del otro derecho que eventualmente podría entrar en conflicto con el primero. Y en consecuencia, con esa delimitación se evita el conflicto entre derechos y bienes constitucionales porque se realiza una verdadera «interpretación unitaria y sistemática de la Constitución» [cita de Ignacio Otto y Pardo]”.

Dicho en otras palabras: cuando se ejercitan legítimamente las libertades de expresión e información, nunca se lesiona el honor [...]”.

3.4. Otro estadio,⁵³ que en definitiva podría ser considerado como el retorno al primer momento, se produce con una nueva integración de la Suprema Corte de Justicia, por sentencia de casación N° 146, de 30-VIII-2006, que una vez agotados los recursos en la jurisdicción interna, ha motivado la denuncia formulada por el periodista Carlos Dogliani⁵⁴ contra Uruguay, ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, por violación de los arts. 13, 1.1. y 2 de la Convención.

El referido periodista, ante denuncia formulada por el Intendente del Gobierno Departamental de Paysandú y por uno de los abogados de la Intendencia, fue condenado en primera instancia, por el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Penal y de Menores de Paysandú de 2° turno, por cuatro delitos de difamación en reiteración real, especialmente agravados por haber sido cometidos a través de la prensa, a la pena de cinco meses de prisión, con suspensión condicional de la ejecución de la pena, por su carácter de primario.

El Tribunal de Apelaciones en lo Penal de 3° turno, absolvió al periodista, acogiendo los estándares habituales de los órganos jurisdiccionales internacionales en materia de derechos humanos, especialmente el del “doble umbral” o “democrático”.

Interpuesto por la Fiscal Letrado Nacional en lo Penal de 11° turno, recurso de casación para ante la Suprema Corte de Justicia, ésta, por unanimidad, por la mencionada sentencia 146 de 2006, revocó la absolutoria de segunda instancia y confirmó la condenatoria de primera instancia.

La Corporación consideró que “[...] los medios o frases utilizados por el denunciado son gratuitamente injuriosas; si entendía que los hechos eran graves, pudo informar a la población en otros términos y no en la forma ofensiva que lo hizo”; “Una cosa es que una persona pública esté sometida constantemente al control por parte de los medios

⁵³ Posterior a los reseñados en la obra de LANZA (2004), pp. 48-51.

⁵⁴ Patrocinado por la Asociación de la Prensa Uruguaya y por el Instituto de Estudios Legales y Sociales del Uruguay.

masivos de comunicación y sujeta a la crítica de los mismos y otra muy distinta es ofender la reputación de la referida persona en la forma en que ha acontecido en autos”.

Reiteró la Suprema Corte conceptos vertidos en sentencia N° 18 de 1992: “Una cosa es decir que el agente cometió error, fue arbitrario o equivocado al decidir, y algo muy distinto asegurar que cometió peculado o fraude, o violación o cualquier otro hecho que lo pueda someter a un proceso penal o disciplinario en su contra. En esta última hipótesis sólo puede desestimarse la responsabilidad del emisor si acredita que son ciertos los hechos ilícitos imputados”.

La Corporación invocó “lo establecido en la Constitución Nacional, como en la Declaración Universal de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, el Pacto de San José de Costa Rica, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y [reiterativamente en el original] la Convención Americana sobre Derechos Humanos”.

En suma, la Corporación no aplicó la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en casos como Herrera Ulloa vs. Costa Rica (sentencia de 2-VII-2004); Ricardo Canese vs. Paraguay (sentencia de 31-VIII-2004); o Palamara Iribarne vs. Chile (sentencia de 22-XI-2005).

Este es el último pronunciamiento relevante de la Suprema Corte de Justicia sobre el tópico.

4. Respecto específicamente a las eventuales tensiones entre la libertad de información y el derecho a la intimidad y vida privada:

4.1. Sostuvo el Tribunal de Apelaciones en lo Penal de 2° turno, en sentencia 168 de 21-V-2004, que hay un límite infranqueable: “Las figuras públicas o privadas revestidas de interés público quedan expuestas a la crítica sin cernidor, en tanto ejercen la función pública, y aun en su vida privada, en tanto repercute en su función pública, pero resulta infranqueable su intimidad, cuya vulneración será sometida al análisis del derecho”.

4.2. En un caso que involucró a un Ministro del Tribunal de Cuentas de la República por declaraciones formuladas a un periódico, relativas a un vice Ministro del Poder Ejecutivo, el Tribunal de Apelaciones en lo Penal de 2° turno, por sentencia 157 de 12-V-2004, examinó “II) El derecho al honor y la libertad de expresión. Desde tiempo inmemorial, mucho se ha escrito respecto a esa relación tensional que vincula a ambos derechos, inherentes a la persona humana y que, con los vaivenes de la Historia, se ha proyectado hasta el presente. La libertad de expresión y por añadidura, la libertad de prensa, no es irrestricta; afronta límites y los mismos se encuentran en la valla insoslayable del honor. Pero, como lo destaca la doctrina especializada, el honor presenta dos facetas o aristas, perfectamente reconocibles: el honor, desde un punto de vista subjetivo, consiste en la valoración que cada ser humano tiene de su propia persona y, en este

aspecto, dicha subjetividad presenta niveles individuales diferentes; otro, es el aspecto objetivo del honor: la consideración que los demás tienen de nuestra propia persona, de las dotes y virtudes que rodean a nuestra propia imagen, en el conglomerado social”.

“Pues bien, ni el honor subjetivamente considerado puede sobreponerse a la libertad de expresión ni ésta, en su irrestricto ejercicio, puede significar el avasallamiento del honor personal. Por eso, se trata de una relación tensional, como esa fuerza pulsional que vincula a los astros en perfecta armonía”.

La discordia de GÓMEZ expresa que “se trata de una tarea de ponderación o proporcionalidad de valores o derechos fundamentales, teniendo presente la posición prevalente, no jerárquica o absoluta, que la Constitución consagra a aquéllos que enumera en el precitado artículo 7, y cuyo imperativo tratamiento igualitario impone en el artículo 8.”; en tanto que la discordia de LOMBARDI afirma: “si bien es cierto que los servidores públicos están expuestos a la crítica por sus actos funcionales, incluso pudiendo ésta ser acerba, ello nos los priva del derecho al honor, protegido por normas penales específicas”.⁵⁵

5. Acerca de la delimitación de los derechos, dijo el Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 3° turno, en interesante pronunciamiento de 12 de marzo de 2004: “Considerando III. Encuadre jurídico. La cuestión sub-judice debe enmarcarse dentro del área de una posible colisión entre derechos fundamentales de similar rango constitucional y los límites recíprocos que se imponen en su ejercicio (cf. López Cabana, Roberto: «Los medios masivos de comunicación frente al derecho de daños», ADCU t. XX p. 355); esto es, el derecho a la información en su vinculación con los llamados derechos de la personalidad, como lo son el derecho a la integridad moral, el derecho al honor, a la imagen, a la intimidad de las personas”.

Reiterando pronunciamientos anteriores, recordó:

Como se dijo en sentencia de la Sala N° 76/00 resulta de especial provecho consultar la normativa de fuente internacional contenida en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (arts. 12, 19 y 29) y en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (arts. 4 y 5). Estos instrumentos declaran por igual que “nadie será objeto de [...] ataques a su honra o a su reputación», que «toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación”, así como que “toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio” y que “todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones [...]” . Y más adelante se agrega: “[...] el ejercicio de estos derechos tienen marcos que se vinculan incluso a su co-existencia y que justifican que la actuación jurisdiccional no deje de lado pautas tales como las que resultan de la noción de «ataques abusivos» y las contenidas en el art. 29

⁵⁵ Discordias en (2004): Sentencia 157, pp. 112-114.

de la Declaración Universal: «En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática»; así como en el art. 28 de la Declaración Americana se dice: «Los derechos de cada hombre están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bienestar general y del desenvolvimiento democrático [...]».

“En otras palabras, el régimen de responsabilidad, únicamente se pone en funcionamiento cuando es necesario para asegurar la vigencia de otros derechos. Tal aserto conduce a la consideración de los límites del derecho-deber de información, para determinar los supuestos en los cuales su trasvasamiento acarrea un supuesto de responsabilidad”.

Acerca de los “límites del derecho-deber de información”, afirmó en Considerando IV:

“Los límites internos toman como referencia objetiva a la verdad y como límite subjetivo a la actitud del informador hacia la verdad”.

“Como se establece en sentencia N° 13/99: En lo concerniente al primer aspecto, ya se ha señalado que existe un derecho a la información veraz, un verdadero derecho a la verdad: si se tiene derecho a la información y la verdad es un elemento constitutivo de la información, se tiene derecho a la verdad informativa (cf. Soria, C.: Derecho a la información y derecho a la honra, Barcelona 1981, p. 55); este derecho se corresponde –desde luego– con el deber profesional de informar de acuerdo a determinadas pautas, que se relacionan con el tema de la buena fe y la corrección del lenguaje”.

“Por otra parte, cuando la información aunque veraz, no responda a los fines en virtud de los cuales es reconocida la libertad de divulgar y de recibir información, habrá excedido los límites externos del derecho (cf. Zannoni, E. y Biscaro, R.: Responsabilidad de los medios de prensa, Astrea, Bs. As. 1993, p. 65)”.

“En este sentido, debe manejarse un criterio de razonabilidad, que Zaffore identifica con la correspondencia entre medios y fines, con la idea de proporcionalidad y equilibrio entre el fin buscado y los medios empleados, entre el bien común y la cuota de sacrificio individual; se trata de compatibilizar las garantías individuales con los intereses colectivos (ob. cit., pp. 43, 53, 57, 58, 69). Yglesias, en términos coincidentes señala que «la difusión de la información que penetra la intimidad o privacidad es ilícita cuando carece de un fundamento que la justifique y resulta por ende arbitraria»; o «si se causa un daño innecesario conforme al fin lícitamente perseguido», o «si resulta que se habría podido, igualmente, satisfacer el derecho del público a estar informado sin producir ese perjuicio, o sin producirlo en tal entidad» (Yglesias, A.: Derecho a la información, FCU 1987 ps. 57-62)”.

“En definitiva, puede afirmarse que el derecho a la honra –abstractamente considerado– genera límites internos en el derecho a difundir información; se trataría de los límites de la verdad histórica –como vimos– y del interés público que los hechos revistan

para habilitar su difusión. En síntesis, con Soria puede concluirse: «lo que sea verdadero y tenga relevancia pública puede publicarse, siempre que se emplee un lenguaje correcto, aunque esa publicación comporte una lesión a la honra de terceros» (ob. cit. p. 46)”.

“En las palabras de Zannoni-Biscaro, «las personalidades públicas o personas vinculadas a hechos de interés general, no pueden atribuir responsabilidad a los medios masivos de comunicación, por el solo hecho de probar que la información difundida es inexacta. Deben probar que la información inexacta es falsa y que fue deliberadamente difundida con conocimiento de su falsedad». Mientras tanto, a los particulares o aludidos en relación a hechos de la vida privada les basta con probar la inexactitud del hecho que se ha difundido a su respecto, y que los afecta; aunque los medios podrían, en todo caso, probar que el error en que se ha incurrido es inexcusable, es decir que se adoptaron todos los cuidados y se cubrieron los deberes de diligencia, que informan los límites internos de la libertad de información» (ob. cit. ps. 71-72)”.

6. Algunos criterios jurisprudenciales se encuentran en sentencias de diversos Tribunales, en ocasión de pronunciarse sobre el ejercicio del derecho de rectificación o respuesta.

6.1. Sostuvo el Tribunal de Apelaciones en lo Penal de 1° turno, en sentencia N° 220 de 1997, reiterando lo expresado en Sentencia N° 135 de 23 de julio de 1991: “Los principios son los consagrados en la Constitución sobre la libre expresión y comunicación del pensamiento, el derecho de la opinión pública a estar verazmente informada y el derecho individual de las personas agredidas por un abuso en el ejercicio de la libertad de prensa. La composición de tales principios pone a veces al intérprete en una encrucijada de dudas para arribar a una solución justa que contemple imprecisas fronteras que demarcan la esfera de derechos del comunicador por un lado y la del individuo por otro, o, en otros términos, el límite sutil y huidizo entre el lícito ejercicio de un derecho y el uso abusivo de él. Con magistral claridad proclama [...] Augusto Mario Morello”.

“Normalmente el planteamiento de estas cuestiones suscita un conflicto entre dos garantías constitucionales: La de la libertad de prensa y el derecho a la intimidad, o la de aquella libertad y el derecho de honra. El entrecrozar de ambas requiere una interpretación armónica, que las equilibre en convergencia dentro del cuadro de las que auspicia y preserva la ley máxima [...]”.

6.2. Consideró el Tribunal de Apelaciones en lo Penal de 2° turno, en sentencia N° 35 de 1996:

“Nos interesa destacar sobre todo el deber de respeto al derecho ajeno, en torno al cual Morelli anota que en el ordenamiento jurídico los derechos se conceden no a una persona singular o individual, sino a todas, por lo que en el derecho además, reconocido con base en la misma disposición, debe verse un límite al derecho individual. Y sobre todo es profícua su idea de que tal límite está dado no solamente por un igual derecho del otro respecto del mío, sino además por cualquier otro derecho ajeno que eventualmente pueda tener interferencia o conflicto con el mío. En otros términos –añade– todo

derecho encuentra un límite genérico en la esfera jurídica que en el ordenamiento jurídico es reconocida a los otros [...]”.

Y agrega la Sala: “[...] nos agrada destacar que desde hace tiempo venimos considerando que la teoría del abuso del derecho –en cualquiera de sus versiones a pesar de ser oriunda del derecho civil– encuentra sitio preferente en el derecho constitucional, porque en él y desde él se proyecta su aplicación en íntimo nexo con el carácter limitado y relativo de los derechos fundamentales. Precisamente a raíz de dicho carácter es posible sostener que la teoría del abuso del derecho pertenece al área iuspublicística, y que desde ésta debe hacerse valer en el Estado democrático y social de derecho para funcionalizar el ejercicio de los derechos humanos. Por haber límites objetivos y subjetivos en la propia esencia de ellos, hay abuso del derecho cuando esos límites se rebasan [...]”.

Concluye con una habitual cita de ZANNONI y BISCARO: “[...] la doctrina moderna no hace prevalecer las garantías fundamentales, unas sobre otras, como principio a priori. Pero la libertad de información no es una libertad puramente formal desprovista de fines. Pues bien, si el ejercicio de esa libertad excede los fines en virtud de los cuales ha sido reconocida, se abusa de ella y, en tanto causa perjuicio, genera responsabilidad ante el damnificado. Aquí, el abuso no se predica de la veracidad o falsedad de la noticia o información, sino de haber traspasado el límite externo de la libertad atendiendo a los fines que, en una sociedad democrática, han conducido a reconocerla y garantizarla. En punto a tales fines, no debe olvidarse que la libertad de expresión no toma como punto de partida al individuo sino a la sociedad organizada en un Estado democrático. De tal modo la opinión pública entendida como la suma de puntos de vista que existen y se exteriorizan en una sociedad sobre cualquier tema, «juega un papel fundamental, constituye la garantía material de su carácter democrático y posibilita la evolución y desarrollo plural del sistema social». Pero todo ejercicio del derecho de informar, de la libertad de expresión, que no responda a estos fines y colisione con libertades individuales, también fundamentales en una sociedad democrática, planteará el ámbito del abuso [...] (Responsabilidad de los medios de prensa, pp. 89-90)”.

7. Conclusiones respecto de la jurisprudencia uruguaya.

7.1. Se advierten importantes oscilaciones y hasta una suerte de movimientos de *corsi e ricorsi*, especialmente en la de la Suprema Corte de Justicia del período 1992 a 2006.

7.2. No se comprueban criterios unívocos entre los diferentes Tribunales en materia de interpretación de la Constitución.

7.3. En lo que atañe a la recepción de los estándares resultantes de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se verifica mayor apego a nivel de los fallos de los Tribunales de Apelaciones en lo Penal.

7.4. La relativa aportación doctrinal uruguaya en materia de delimitación de los derechos a la vida privada y a la información, se refleja en la jurisprudencia reseñada, que debe acudir a elaboraciones de la doctrina extranjera.

7.5. Es posible verificar –salvo destacables excepciones– el limitado conocimiento que reflejan los considerandos de las sentencias mencionadas, en punto a las normas de los sistemas interamericano y universal de protección de los derechos humanos, así como acerca de la doctrina general especializada y de la jurisprudencia de los órganos respectivos.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- BARBAGELATA, Anibal Luis (1986): “Libertad de expresión como medio de proteger los derechos humanos”, en *El concepto de derechos humanos / Un estudio interdisciplinario* (Montevideo, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales) “Cuadernos”, segunda serie, N° 1, pp. 27-33.
- BLENGIO BRITO, Raúl (1984): *La libertad de expresión* (Montevideo, Ediciones de la Banda Oriental), 81 p.
- CAJARVILLE PELUFFO, Juan Pablo (1996): “Reflexiones sobre los principios generales de Derecho en la Constitución uruguaya”, en *Estudios jurídicos en memoria de Alberto Ramón Real* (Montevideo, Fundación de Cultura Universitaria), pp. 155-179.
- CASSINELLI MUÑOZ, Horacio (1999): *Derecho Público* (Montevideo, Fundación de Cultura Universitaria), 2ª ed., 475 pp.
- DURÁN MARTÍNEZ, Augusto (1997): “El derecho al honor también existe”, en *Héctor Gros Espiell / Amicorum Liber* (Bruxelles, Bruylant), volumen 1, pp 287-309.
- ESPÍN TEMPLADO, Eduardo (1996): “Fundamento y alcance del derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio”, en *Revista Uruguaya de Derecho Constitucional y Político*, pp. 167-183. Publicado originalmente en *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, Madrid, España, N° 8, enero-abril 1991.
- ESTEVA GALLICCHIO, Eduardo Gregorio:
- (1982): *Derecho Constitucional II / Lecciones de Derecho Positivo vigente* (Montevideo, versión taquigráfica corregida Nelson Miguez), t. VI.
 - (1996): Consulta evacuada a solicitud de la Comisión de Constitución y Legislación de la Cámara de Senadores de 3 de mayo de 1996 sobre el proyecto de la llamada “ley anticorrupción”.
 - (2000-a): “Libertad de opinión y de información y derecho a la privacidad y a la honra en la doctrina, normativa y jurisprudencia de Uruguay”, en *Ius et Praxis*, Año 6, N° 1, pp. 111-134.
 - (2000-b): “¿Jerarquización de derechos y libertades? Análisis de problemas prácticos de eventual colisión: trabajo vs. propiedad; libertad de prensa vs. derecho a la intimidad y al honor”, exposición en Seminario Internacional de Derecho Público (Montevideo, Universidad Católica del Uruguay-Centro de Documentación y Estudios Constitucionales del Uruguay), inédita.
 - (2002-a): “Los conflictos entre el derecho a la información y el derecho al honor

- en el derecho comparado”, en *Revista de Derecho de la Universidad de Montevideo* (I), N° 1, pp. 89-93.
- (2002-b): “Control de la regularidad constitucional de las leyes que limitan o restringen derechos humanos en el Derecho uruguayo”, en *Revista de Derecho de la Universidad Católica del Uruguay* (III): pp. 47-57.
- FRANÇA-TARRAGÓ, Omar (s.j.):
- (1994): “Pensar la comunicación en perspectiva ética” en *Prisma* (Montevideo, Universidad Católica del Uruguay, N° 2, 1994, pp. 9-34.
- (2002): *Lineamientos generales sobre la confidencialidad y el secreto profesional* (Universidad Católica del Uruguay), inédito.
- GAMARRA, Jorge, en *Anuario de Derecho Civil Uruguayo* (Montevideo, Fundación de Cultura Universitaria), t. XVIII.
- GROS ESPIELL, Héctor:
- (1998-a): “Naturaleza jurídica y carácter de fuentes de Derecho Internacional de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y de la Declaración Universal de Derechos Humanos”, en DURÁN MARTÍNEZ, Augusto (Coord.), *Derechos Humanos / A 90* [rectius: 50] *años de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y de la Declaración Universal de Derechos Humanos* (Montevideo, Universidad Católica del Uruguay, Ed. Amalio M. Fernández), pp. 37-49.
- (1998-b): “Los derechos humanos no enunciados o no enumerados en el constitucionalismo americano y en el artículo 29-C de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”, en *Revista Uruguaya de Derecho Constitucional y Político* (Montevideo), t. XIV, N°s 79-84, pp. 95-117.
- (2005): “La libertad de prensa y de información y los otros derechos humanos”, en *Circunstancias / Artículos periodísticos / Entrevistas* (Montevideo, Ediciones de la Banda Oriental), pp. 83-86.
- GUARIGLIA, Carlos (2007): *El conflicto entre los derechos fundamentales / Bases para una interpretación* (Montevideo, Editorial Amalio M. Fernández), 467 p.
- JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, Justino (1945): *La Constitución Nacional* (Montevideo, Editorial Medina) t. II, 254 pp.
- KORZENIAK, José (1971): *Curso de Derecho Constitucional 2° / Apuntes de clase* (Montevideo, Fundación de Cultura Universitaria), vol. 1, pp. 146-148.
- LANGÓN CUÑARRO, Miguel (1994): “Abuso del derecho de información”, en *Prisma*, (Montevideo, Universidad Católica del Uruguay), N° 2, 1994, pp. 46-54.
- LANZA, Edison (Dir.) (2004): *La libertad de prensa en la jurisprudencia uruguaya* (Montevideo, Konrad-Adenauer-Stiftung – Asociación de la Prensa Uruguaya – Fundación de Cultura Universitaria), 231 p.
- LÓPEZ ROCCA, Elbio Jorge:
- (1996) “La libertad de pensamiento”, en *Revista Uruguaya de Derecho Constitucional y Político*, (Montevideo), t. XII, N°s 67-71, pp. 449-478.
- (1990) “Libertad de comunicación de pensamientos”, en *Cursillo sobre los derechos humanos y sus garantías*, (Montevideo, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales) “Cuadernos”, segunda serie, N° 13, pp. 137-141.
- MARTINS, Daniel Hugo (1997): “La participación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la redacción del proyecto de Convención (Pacto de San José

de Costa Rica”, en *Héctor Gros Espiell / Amicorum Liber* (Bruxelles, Bruylant), vol. 1, pp 793-803.

REAL, Alberto Ramón (1958): “Los principios generales de Derecho en la Constitución uruguaya”, en *Revista de Derecho Público y Privado*, (Montevideo), año XXI, tomo XL, N° 238, pp. 195-247.

RISSO FERRAND, Martín:

—(1998): “La Declaración Universal de Derechos Humanos y la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y la Constitución uruguaya”, en *Derechos Humanos / A 90 [rectius: 50] años de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y de la Declaración Universal de Derechos Humanos* (Montevideo, Universidad Católica del Uruguay, Ed. Amalio M. Fernández), pp. 61-71.

—(2002): “Algunas reflexiones sobre los derechos al honor, a la intimidad, a la propia imagen y la libertad de prensa”, en *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano 2002* (Montevideo, Konrad-Adenauer-Stiftung), pp. 277-303.

—(2006): *Derecho Constitucional* (Montevideo, Fundación de Cultura Universitaria) t. I, 845 p.

SÁNCHEZ CARNELLI, Lorenzo (2005): “Ley N° 17.838: “Un hábeas data parcial”, en *Revista de Derecho Público / Administrativo – Constitucional – Derechos Humanos – Tributario* (Montevideo, Fundación de Cultura Universitaria), N° 27, pp. 75-80.

SEMINO, Miguel Angel:

—(1963): “La libertad de información y las Constituciones europeas y americanas / Prensa, radiodifusión, cinematografía” en *La Revista de Derecho, Jurisprudencia y Administración* (Montevideo), t. 60, pp. 173-187.

—(2000): “La libertad de prensa y los otros derechos”, en *Semanario “Búsqueda”*, Montevideo, Cartas al Director, 30 de marzo de 2000.

URIESTE BRAGA, Fernando (1994): “El derecho a la información”, en *Prisma* (Montevideo, Universidad Católica del Uruguay) N° 2, 1994, pp. 143-154.

YGLSIAS PEROLO, Arturo (1987) *Derecho a la información* (Montevideo, Fundación de Cultura Universitaria), Colección Jus N° 30, 122 p.

Fuentes periodísticas:

ARBILLA, Danilo, reportaje en “Pulso del periodismo / Al tanto del periodismo latinoamericano” [(consulta: 14-III-2008) <http://www.pulso.org/Espanol/Archivo/arbilla.htm>].

“Semanario Búsqueda”, Montevideo, Sección periodismo. “Informe Uruguay” [(consulta 13-III-2008) <http://www.uruguayinforme.com/boletin/boletin79.htm>].

Normas jurídicas citadas:

- Constitución de la República Oriental del Uruguay de 1967, con reformas parciales plebiscitadas en 1989, 1994, 1996 y 2004.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- Ley N° 9.739, de 17 de diciembre de 1939, sobre propiedad literaria y artística.
- Ley N° 13.751 de 11 de julio de 1969, aprueba Pactos Internacionales de Naciones Unidas de 1966.

- Decreto-ley N° 15.195, de 19 de octubre de 1981, aprueba Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969.
- Ley N° 15.737 de 8 de marzo de 1985, aprueba Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969.
- Ley N° 16.099, de 3 de noviembre de 1989, sobre libertad de comunicación de pensamientos y de información.
- Ley N° 17.838 de 24 de septiembre de 2004, sobre protección de datos personales para ser utilizados en informes comerciales y acción de habeas data.

Jurisprudencia citada:

- (1992): sentencia N° 18 de 18 de marzo de 1992, Suprema Corte de Justicia, ADDIEGO BRUNO, GARCÍA OTERO (red.), TOMMASINO, MARABOTTO LUGARO y TORELLO, en *Rev. Urug. de Der. Const. y Pol.*, t. IX, N° 49, p. 35.
- (1993): sentencia N° 83 de 8 de diciembre de 1993, Suprema Corte de Justicia, MARABOTTO LUGARO, TORELLO, ALONSO DE MARCO, MARIÑO CHIARLONE, CAIROLI MARTÍNEZ (red.), *Rev. Urug. de Der. Const. y Pol.*, t. XI, N° 61, pp. 33-35.
- (1996): sentencia N° 35, de 11 de marzo de 1996, GÓMEZ (red.), MATA, LOMBARDI. *La Justicia Uruguaya*, t. 113, caso N° 13.055, pp. 335-336.
- (1997): sentencia 220 de 27 de octubre de 1997, Tribunal de Apelaciones en lo Penal de 1° turno, LOMBARDI (red.), BONAVOTA, GUILLOT, en *La Justicia Uruguaya*, t. 117, caso N° 13.433, p. 120.
- (1999): sentencia N° 44 de 12 de marzo de 1999, Tribunal de Apelaciones en lo Penal de 2° turno, GÓMEZ, MATA, NUÑEZ, PREZA (d.), en *La Justicia Uruguaya*, caso N° 13.724, t. 120, p. 35-36.
- (1999): sentencia N° 253, de 13 de octubre de 1999, Suprema Corte de Justicia, ALONSO DE MARCO, MARABOTTO LUGARO, MARIÑO CHIARLONE, CAIROLI MARTÍNEZ (red.), NUÑEZ, en *La Justicia Uruguaya*, caso N° 13.944, t. 121, pp. 239-240.
- (2004): sentencia N° 54 de 19 de marzo de 2004, Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 3° turno, KLET (red.), CHALAR, MINVIELLE., *La Justicia Uruguaya*, t. 132, caso N° 15.092, pp. 104-105.
- (2004): sentencia N° 157 de 12 de mayo de 2004, Tribunal de Apelaciones en lo Penal de 2° turno, CORUJO, PREZA (red.), BONAVOTA, GÓMEZ (d.), LOMBARDI (d.), en *La Justicia Uruguaya*, t. 130, caso N° 14.899, p. 110.
- (2004): sentencia N° 168 de 21 de mayo de 2004, Tribunal de Apelaciones en lo Penal de 2° turno, CORUJO (red.), NUÑEZ, GÓMEZ (c.s.), PREZA (d.), en *La Justicia Uruguaya*, t. 132, caso N° 15.156, pp. 264-265.
- (2006): sentencia N° 146, de 30 de agosto de 2006, Suprema Corte de Justicia, RODRÍGUEZ CAORSI, PARGA, VAN ROMPAEY, GUTIÉRREZ PROTO (red.), BOSSIO (Base de Datos “Jaime Zudáñez” de la Suprema Corte de Justicia).

